

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE ASTROFISICA

Los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia,

- Deseosos de fomentar las relaciones de cooperación científica entre estos países;
- Conscientes de la importancia de esta cooperación para el mejor desarrollo de sus relaciones;
- Teniendo en cuenta su común interés en el fomento de la investigación en el campo de la Astrofísica;
- Reconociendo las ventajas que puede aportar a la Ciencia una estrecha cooperación internacional;
- Reconociendo que en España, especialmente en Tenerife y La Palma, existen áreas que ofrecen condiciones únicas para la observación astronómica;
- Teniendo presente el gran interés manifestado por diversas Instituciones Científicas europeas en la instalación de potentes telescopios en las Islas Canarias;
- Considerando la decisión del Gobierno del Reino de España de facilitar el uso de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias a la comunidad científica internacional en las Islas Canarias y, de acuerdo con esta decisión, de autorizar el uso por las Instituciones científicas de las Partes Contratantes de tales observatorios con fines de investigación astrofísica en los términos establecidos en el presente Acuerdo, y supuesto que los Organismos firmantes señalados en el Artículo 3 establezcan un Protocolo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España (en lo sucesivo denominado C.S.I.C.);
- Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO 1

En el presente Acuerdo se utilizarán los términos que a continuación se expresan en el sentido con que definen en este Artículo:

- (1) "Instituto de Astrofísica de Canarias" (en los sucesivo denominado I.A.C.): Institución Científica perteneciente al C.S.I.C. y establecida por él, con la colaboración de la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de promover la investigación astrofísica en las Islas Canarias, y que comprende los laboratorios y equipos situados en La Laguna y los Observatorios delimitados en el Anejo al presente Acuerdo.
- (2) "Instalación telescópica": colectores de radiaciones y servicios instrumentales que le son propios y se hallen instalados en el mismo edificio.
- (3) "Organismo firmante": Organismo que, estando establecido en el territorio de una de las Partes Contratantes, y ostentando su nacionalidad, es firmante del Protocolo mencionado en el Artículo 3 del presente Acuerdo.
- (4) "Institución usuaria": el I.A.C. y aquellas Organizaciones científicas que estando establecidas en el territorio de una de las Partes Contratantes y ostentando su nacionalidad son autorizadas para utilizar las instalaciones y servicios del I.A.C. para la investigación astrofísica mediante la firma de un acuerdo sobre instalaciones telescópicas con el I.A.C.
- (5) "Servicios comunes": los servicios necesarios en los observatorios para soporte de su infraestructura y de sus instalaciones telescópicas.

## ARTICULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en el campo de la investigación astrofísica entre los Organismos científicos de sus respectivos países.

### ARTICULO 3

- (1) Para el desarrollo de esta cooperación se concluirá un Protocolo que regulará los aspectos concretos de la misma entre los Organismos que se indican a continuación y que ostentan la nacionalidad de las respectivas Partes Contratantes:
- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de España.
  - La Secretaría para la Investigación, de Dinamarca.
  - El Consejo de Investigación Científica, del Reino Unido.
  - La Real Academia de Ciencias, de Suecia.
- (2) La firma del presente Acuerdo por las Partes Contratantes supone la aprobación del Protocolo por las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes de conformidad con los procedimientos establecidos en sus respectivos países.
- (3) El Protocolo podrá ser modificado por acuerdo unánime de los Organismos firmantes.

### ARTICULO 4

La cooperación en materia de Astrofísica podrá realizarse, entre otras, de las siguientes formas:

- (a) Intercambio de información sobre la investigación científica en Astrofísica.
- (b) Intercambio de científicos, expertos y personal técnico.
- (c) Realización común y coordinada de programas de investigación tecnológica.

- (d) Utilización común y coordinada de instalaciones científicas o técnicas.
- (e) La instalación y uso de telescopios e instrumentos en los Observatorios del I. A. C.

#### ARTICULO 5

El Protocolo concertado conforme al Artículo 3, y que se referirá a la realización conjunta y coordinada de programas de investigación y de desarrollo tecnológico y al uso conjunto de instalaciones científicas y técnicas, deberá regular con respecto a las relaciones recíprocas entre los Organismos firmantes:

- (a) La financiación, equitativamente distribuída, de los gastos originados por el desarrollo de la cooperación y por la realización común y coordinada de programas de investigación y de desarrollo tecnológico, así como por la utilización de instalaciones científicas o técnicas.
- (b) La distribución del tiempo de observación:
  - (i) España dispondrá, al menos, del 20% del tiempo de observación de cada uno de los telescopios e instrumentos instalados en los observatorios libre de gastos, salvo los costos normales de material fungible necesario para las observaciones. Dicho tiempo, bajo la responsabilidad del I. A. C., será para uso de instituciones españolas y otras instituciones colaboradoras de cualquier nacionalidad.
  - (ii) La asignación de, al menos, un 5% adicional del tiempo de observación de cada una de las instalaciones telescópicas para la realización de programas cooperativos entre las Instituciones usuarias, incluyendo el I. A. C.

Cada una de las instituciones usuarias y, con el acuerdo del I. A. C. cualquier Institución española, tendrá derecho, si así lo desea, a incorporarse a estos programas.

- (c) La cooperación en la formación de personal científico y técnico español en el campo de la Astrofísica.
- (d) Los acuerdos entre el I. A. C. y las demás Instituciones usuarias relativos al uso de los terrenos en los observatorios para las instalaciones telescópicas y al uso de los servicios de dichos observatorios.
- (e) El sistema administrativo que otorgue a las Instituciones firmantes una representación equitativa para la adopción de decisiones relativas al establecimiento de servicios, su mantenimiento y sus costos de operación.

#### ARTICULO 6

Los Observatorios se dedicarán a la investigación astronómica.

#### ARTICULO 7

- (1) Por parte española se pondrán a disposición del I. A. C. los terrenos necesarios para el establecimiento de los Observatorios y los laboratorios en La Laguna, conservando la plena propiedad de dichos terrenos las Entidades y Organismos españoles que hayan cedido éstos para los fines previstos en el presente Acuerdo.
- (2) No podrán desarrollarse en los Observatorios ninguna actividad incompatible con los propósitos que inspiran el presente Acuerdo o que sea contraria a la seguridad del Reino de España.

- (3) El Gobierno del Reino de España tendrá derecho a ser informado en cuanto a la naturaleza de las actividades que se realicen en el I.A.C. y garantizará la protección de la actividad investigadora. En especial, preservará la calidad astronómica de los Observatorios, procurando atenerse a las recomendaciones de la Unión Astronómica Internacional.
- (4) Quedará garantizado, libre de coste para las Instituciones usuarias, el uso del terreno necesario para las instalaciones telescópicas de dichas Instituciones en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y durante el periodo de su vigencia.

#### ARTICULO 8

Los telescopios y otros equipos instalados en los observatorios por las diferentes Instituciones seguirán perteneciendo a sus propietarios originales, incluso en el caso de cancelación de los acuerdos sobre instalaciones telescópicas, a no ser que se establezca de otra manera mediante un acuerdo para ello o una transferencia. Caso de que no exista tal acuerdo o transferencia, la Institución interesada retirará su telescopio o equipo en la forma que se establezca en el Protocolo mencionado en el Artículo 3.

#### ARTICULO 9

- (1) La Parte española tendrá a su cargo los gastos iniciales de la vía de acceso, urbanización de los Observatorios, conducciones de energía eléctrica, agua, teléfono y télex, construcción de alojamientos y un restaurante, servicios de mantenimiento, talleres, laboratorios, oficina, servicios administrativos y aquellos otros servicios que se acuerden en el Protocolo al que se refiere el Artículo 3.

- (2) El coste de instalaciones y servicios adicionales requeridos por las Instituciones usuarias, serán objeto de negociación entre el C.S.I.C. y los otros Organismos firmantes mencionados en el Artículo 3.
- (3) Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los Observatorios serán distribuidos de acuerdo con lo que se determine en el Protocolo a que se refiere el Artículo 3.

#### ARTICULO 10

El Gobierno del Reino de España concederá las facilidades jurídicas necesarias para el establecimiento, funcionamiento y eventual retirada de las instalaciones telescópicas. A estos efectos, y sobre la base del presente Acuerdo, otorgará los permisos, autorizaciones y exenciones necesarios para la construcción, funcionamiento y eventual retirada de las instalaciones telescópicas.

#### ARTICULO 11

- (1) El Gobierno del Reino de España adoptará las medidas necesarias, conforme a su legislación, para facilitar la entrada, permanencia y salida de su territorio del personal científico, técnico, de mantenimiento y administrativo de los Organismos firmantes o Instituciones usuarias.
- (2) Las mismas disposiciones serán aplicables para los familiares que vivan con ellos.

#### ARTICULO 12

- (1) El Gobierno del Reino de España autorizará la importación o exportación con exención de derechos de Aduanas y demás tributos exigibles, de los aparatos, materiales y

mercancías, incluidos los accesorios, repuestos y herramientas, cualesquiera que sea su origen o país de procedencia, que se consideren necesarios para la construcción o funcionamiento de los Observatorios y sus instalaciones telescópicas. Estos equipos, materiales y mercancías estarán exentos de impuestos durante su permanencia en España.

(2) Asimismo, autorizará la importación temporal y exportación con franquicia de derechos de Aduana y demás tributos exigibles a la importación o exportación, sin depósito ni garantía, de los mobiliarios y efectos personales (incluido un automóvil por grupo familiar) de los científicos o técnicos y sus familiares, cuando no ostenten la nacionalidad española y se trasladen a territorio Español, o provengan de él, para realizar trabajos al amparo del presente Acuerdo.

(3) Para estos fines, los trámites y formalidades requeridos por la legislación Española aplicable, serán observados, y se aplicarán con la rapidez posible.

#### ARTICULO 13

Las Partes Contratantes permitirán el libre movimiento de capitales y pagos en moneda nacional y extranjera, así como la posesión, por parte de las Instituciones usuarias, de las correspondientes divisas para la construcción y funcionamiento de los Observatorios e instalaciones telescópicas. Para estos fines, los trámites y formalidades requeridos por la legislación aplicable de las Partes Contratantes serán observadas, y se aplicarán con la rapidez posible.

#### ARTICULO 14

(1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, en lo posible, por las Partes Contratantes.

- (2) Si una diferencia no pudiera ser resuelta por negociaciones directas entre las Partes, cada una de ellas podrá exigir que tal diferencia sea sometida a decisión del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, que será obligatoria para todas las Partes.

ARTICULO 15

- (1) Este Acuerdo deberá ser ratificado por las Partes Contratantes.
- (2) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que los instrumentos de ratificación de los Gobiernos del Reino de España, Reino de Dinamarca, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Reino de Suecia, hayan sido depositados ante el Gobierno del Reino de España y el Protocolo al que se refiere el Artículo 3 de este Acuerdo haya sido firmado por todos los Organismos mencionados en el mismo.
- (3) El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente desde la fecha en que haya sido firmado por los Gobiernos mencionados y el Protocolo mencionado en el Artículo 3 haya sido firmado por los Organismos firmantes mencionados en el mismo. La aplicación provisional del Acuerdo continuará hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
- (a) Haya sido ratificado por los Gobiernos de todos los Estados mencionados y los correspondientes instrumentos de ratificación hayan sido depositados ante el Gobierno del Reino de España.
- (b) Se deposite ante el Gobierno del Reino de España una ratificación por cualquiera de los Estados mencionados informando de su decisión de no ratificar el Acuerdo.

- (c) Hayan transcurrido veinticuatro meses desde la fecha de su aplicación provisional.

En el caso mencionado en el apartado b) todas las demás Partes Contratantes, y en el caso mencionado en el apartado c) todas las Partes Contratantes, celebrarán una reunión en un plazo de dos meses contado desde la fecha en que se produzca uno de los dos supuestos, con el fin de adoptar una decisión relativa a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Hasta la celebración de esta reunión o hasta que expire el plazo de dos meses (teniendo en cuenta la fecha de aquel de los dos acontecimientos que se produzca antes), el Acuerdo continuará siendo aplicado provisionalmente para aquellos países que han depositado sus instrumentos de ratificación ante el Gobierno del Reino de España o que, aunque no lo hayan hecho, hayan comunicado al Gobierno del Reino de España que éste es su propósito.

- (4) Cualquier otro Estado puede adherirse al presente Acuerdo con el consentimiento de todas las demás Partes Contratantes. La adhesión será efectiva cuando su instrumento de adhesión haya sido depositado ante el Gobierno del Reino de España y un Organismo firmante del Estado adherente, haya firmado el Protocolo a que se refiere el Artículo 3. Si la adhesión tiene efecto en una fecha durante la cual este Acuerdo esté siendo aplicado provisionalmente, el Estado adherente tendrá también los derechos y obligaciones mencionados en el párrafo 3 del Artículo 15.

- (5) El Gobierno Español informará a las otras Partes Contratantes de la recepción de este instrumento de adhesión y de la fecha de la firma por el Organismo del Estado adherente, del Protocolo mencionado en el Artículo 3.

ARTICULO 16

- (1) Este Acuerdo estará en vigor por un periodo de treinta años, y será prorrogable automáticamente por periodos sucesivos de diez años, a no ser que el Gobierno del Reino de España comunique su retirada a las demás Partes Contratantes, al menos dos años antes de la expiración de cualquiera de los periodos mencionados en este párrafo.
- (2) Las Partes Contratantes que no sean el Reino de España, podrán retirarse del presente Acuerdo al final de cualquiera de los periodos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo, comunicándolo al Gobierno del Reino de España al menos dos años antes de la expiración de tal periodo. El Gobierno del Reino de España notificará rápidamente a los Gobiernos de las demás Partes Contratantes de la recepción de cualquier notificación de retirada.
- (3) A la expiración del presente Acuerdo, o al producirse la retirada de una Parte Contratante, cualquier Institución usuaria del país afectado podrá disponer libremente de su propiedad. En caso de desacuerdo, las Partes Contratantes procurarán resolverlo de modo satisfactorio para todas ellas.

./...

HECHO en *Santo Cruz de La Palma (Canarias)*,  
26 de Mayo de 1979.  
en idiomas español e inglés ambos textos haciendo igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA,

J. Pedro Ruiz Novas

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA,

[Signature]

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE,

Anthony A. Holland

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,

[Signature]

A N E J O

OBSERVATORIO DEL ROQUE DE LOS MUCHACHOS, del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Situación : Término municipal de Garafía en la isla de San Miguel de La Palma.

Límites : Norte: Desde la cota 2120 m. en el Lomo de la Ciudad, subiendo hacia el este y atravesando el Barranco de las Grajas, el del Cedro y el de Barbudo para alcanzar la cota 2265 m. en el borde de la Ladera izquierda del Barranco de los Hombres. Este límite sigue el trazado de la pista que desde Garafía llegará hasta Santa Cruz de la Palma por la Cumbre.

Este: Desde la cota 2265 m. a la de 2299,50 m. subiendo por el borde de la ladera izquierda del Barranco de los Hombres.

Sur : Con el Parque Nacional de la Caldera de Taburiente a lo largo del filo de la cumbre desde el borde de la ladera izquierda del Barranco de los Hombres hasta la Degollada de las Palomas por Fuente Nueva, Cruz del Fraile y Roque de los Muchachos.

Oeste: Bajando por el Barranco de Izcagua desde la Degollada de las Palomas hasta la cota 2225 m. y desde aquí hacia el norte bajando hasta la cota 2120 m. en el Lomo de la Ciudad atravesando el Barranco de Briesta. Este límite sigue desde el Barranco de Izcagua hasta el Lomo de la Ciudad, el trazado de la Pista que desde Garafía llevará a la Vereda de El Time.

Superficie: 189 Hectáreas.

OBSERVATORIO DEL TEIDE, del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Situación : Términos municipales de La Orotava, Güimar y Fansia.

Límites : Norte : Carretera C-824 de La Laguna al Portillo de la Villa.

Este : Vaguada entre las montañas de Izaña y el Cabezón.

Sur : Pista de acceso al Observatorio Meteorológico de Izaña.

Oeste : Confluencia de la carretera C-824 y Pista de acceso al Observatorio Meteorológico de Izaña.

Superficie : 50 Hectáreas.